

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Lo dispuesto en este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de septiembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

MINISTERIO DE FOMENTO

17162 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 4 de septiembre de 2001 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Parlamento de Galicia.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 4 de septiembre de 2001 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Parlamento de Galicia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de 7 de septiembre, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 33732, primera columna, apartado 7.2, párrafo primero, donde dice: «... Las oficinas de Correos y Telégrafos entregarán en la Junta Electoral Provincial, diariamente y hasta el día 25 de octubre de 2001, los sobres de votación que reciban de los residentes ausentes en el extranjero, y a las ocho horas del día 26 de octubre de 2001, fecha en la que se realizará el escrutinio general, los recibidos antes de dicha hora», debe decir: «... Las oficinas de Correos y Telégrafos entregarán en la Junta Electoral Provincial, diariamente y hasta el día 23 de octubre de 2001, los sobres de votación que reciban de los residentes ausentes en el extranjero, y a las ocho horas del día 24 de octubre de 2001, fecha en la que se realizará el escrutinio general, los recibidos antes de dicha hora».

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

17163 *REAL DECRETO 939/2001, de 3 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social.*

La aplicación práctica del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar determinados preceptos del mismo, al objeto tanto de completar su regulación incluyendo previsiones normativas sobre el derecho de superficie y el de reversión de los bienes cedidos como de lograr la mejora y máxima agilidad en la gestión del citado patrimonio, cuya titularidad y administración tiene atribuidas la Tesorería

General de la Seguridad Social desde el Real Decreto 255/1980, de 1 de febrero.

Por otra parte, la disposición transitoria sexta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, previó la integración de las Mutualidades de Funcionarios de la Administración de la Seguridad Social en un Fondo Especial que se constituiría en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, siendo objeto de desarrollo por el Real Decreto 126/1988, de 22 de febrero, que dictó las normas necesarias para posibilitar tal integración. Mas como el referido Fondo Especial carece de personalidad jurídica propia se hace preciso también determinar expresamente dónde deben quedar adscritos los bienes y recursos de la Mutualidad de la Previsión del extinguido Instituto Nacional de Previsión y, a estos efectos, se considera oportuno integrarlos en el patrimonio de la Seguridad Social, cuyo régimen jurídico regula el mencionado Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, por lo que a tales efectos se incluye una nueva disposición en el texto del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el Patrimonio de la Seguridad Social.*

El Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, queda modificado en los siguientes términos:

1. El apartado 3 del artículo 8 queda redactado en los términos siguientes:

«3. La aceptación de herencias, legados y donaciones de bienes inmuebles a favor de la Seguridad Social corresponde, previa autorización del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, a la Tesorería General de la Seguridad Social, cualquiera que sea el Órgano de la Administración de la Seguridad Social que el testador o donante haya señalado como beneficiario. La aceptación de la herencia se entenderá siempre hecha a beneficio de inventario.»

2. Los apartados 3 y 4 del artículo 9 quedan redactados en los términos siguientes:

«3. A efectos del concurso a que se refieren los apartados anteriores, se observarán las siguientes normas:

a) El Organismo que acuerde la procedencia de la adquisición redactará los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, los cuales deberán sujetarse a los modelos tipo de pliegos de cláusulas y prescripciones aprobados por la Tesorería General de la Seguridad Social.

La resolución del Director general de la Entidad, convocando el concurso, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el Organismo tramitar el correspondiente anuncio, en el que se hará constar, expresamente, el presupuesto de la adquisición objeto del concurso, la fianza provisional, en su caso, o el depósito, el lugar o lugares donde se pueden retirar los pliegos de cláusulas administrativas o cualquier otra documentación del concurso, los plazos y lugares de presentación de ofertas y la fecha y lugar de apertura de las proposiciones presentadas.